

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Vencidas las dificultades que se oponían a la apertura del curso académico de 1868 a 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y a la continuación de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instrucción en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislación reaccionaria ha hecho sufrir a los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da a unos estudios y el desden con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposición a lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la energía y general censura de que ha sido objeto, no consentiendo que siga influyendo en la educación de la juventud.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen a la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolución; pero el Gobierno provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar a las Cortes la formación de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar expuestas a variaciones continuas. Por eso al derogar la legislación última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas Revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las

inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar a los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error: pero también es falible el Estado, y sus errores son mas trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otros se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinión del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razón les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparición en la vida social, se tienen mas bien por delirio de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso a través de las masas indiferentes, y llega un día en que la idea despreciada se convierte en opinión común é indiscutible. Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto mas lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos mas resistentes a la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que a fuerza de fatigas y perseverancia descubría una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al Tribunal de la razón. Todas las doctrinas se exponen y discuten entonces, y nuestro entendimien-

to, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario a justicia negar a los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos a las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos periodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es solo poner en acción nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas a la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falle a las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desejar y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasion a conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y a las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así se-

rá porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con mas extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresión, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente a la acción individual el cuidado de educar al pueblo, se correría el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina é imperfecta, que rebajaría considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las Naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en mas que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresión de la enseñanza oficial haría desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciría el abandono de ciertos estudios poco extendidos aun, que se hacen en las Universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podremos descausar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas a satisfacer las necesidades intelectuales de la Nación. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar a los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos a sus cátedras ni pone obstáculos a la enseñanza de los particulares. Lejos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos a los que teniendo ciertas condiciones quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar a conocer sus aptitudes y contribuir a la propagación de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos a su país.

A esa clase han pertenecido muchos

de los ilustres escritores alemanes que por la elevación y profundidad de su talento han sido la admiración del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos mas de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones más conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocación y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinión general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestión del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que conste la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieren á la enseñanza. Estos documentos tendrán mas ó menos autoridad, segun el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimación de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que si puede y debe hacer para no fallar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que á estos, que satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aun mas la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificación de los alumnos, el Gobierno ha creído conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige tambien que la duración de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un joven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tarde en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigación de la verdad. Cuanto mas pronto se pongan en acción las fuerzas productivas de los individuos, mas rápida y extensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman por tanto que se facilite la habilitación de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual segun su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicación ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelación de las capacidades desiguales, es que haya vigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso extenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus nece-

sidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instrucción oficial, no puede negarse á los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfección alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postración infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en region mas alta y serena que en la que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razon se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condena de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser tambien libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel mas alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalización odiosas. Su Jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Expuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia. La facultad de teología, que ocupaba el puesto mas distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño á la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino tambien para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos,

y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una Facultad en que solo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el día 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolución, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regia al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza á los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos

cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de Catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por mas convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 8.

Secretaría.—Negociado 1.º

Publicada por el Gobierno provisional de la Nación la ley municipal en 21 de Octubre próximo pasado, los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores se hallan, en virtud de sus disposiciones, bajo la autoridad y dirección administrativa de la Excm. Diputación y Gobierno de provincia segun los casos.

Las Corporaciones municipales conservan el carácter económico administrativo y no pueden suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores jerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, ni ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les confieren.

Establecidas las atribuciones que les corresponden en los diversos ramos de la Administración y deslindadas las referentes á sus superiores, con objeto de que el servicio no sufra la menor dilación, los señores Alcaldes dirigirán á la Excelentísima Diputación provincial directamente los asuntos, expedientes y reclamaciones que la ley señala; y al efecto en lo relativo á la formación de distritos municipales y sus términos jurisdiccionales, observarán lo dispuesto en el art. 4.º, cap. 1.º, tit. 1.º y conforme al 30 del cap. 3.º del mismo título, remitirán á dicha Corporación los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Ayuntamientos, comunicando tambien á la misma las vacantes de Concejales durante el bienio, segun dispone el art. 39 del cap. 4.º del mismo título.

Darán cuenta á la Excm. Diputación de los acuerdos de sus Ayuntamientos inmediatamente ejecutivos, y formarán y remitirán el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida para que dicha Corporación lo decida definitivamente.

vamente en conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del cap. 1.º del título 2.º en sus números desde el primero al duodécimo; con mayor motivo lo verificarán en aquellos en que es precisa la aprobación de la Excm. Diputación y se marcan en el art. 51, cap. 1.º, tit. 2.º y números desde el primero al octavo. Remilirán, no solo á la Excm. Diputación, sino tambien á este Gobierno de provincia, los acuerdos de sus municipalidades, que marca el art. 52 del ya citado capítulo y título en sus números desde el primero al sexto: cuidando los Alcaldes de verificarlo á las dos autoridades referidas, en uso de sus funciones administrativas en los casos que señala el art. 78, capítulo 3.º en sus números tercero, cuarto y undécimo.

Darán cuenta en las vacantes y nombramientos de Secretarios á la Excelentísima Diputación y á este Gobierno de provincia, con arreglo á lo mandado en los artículos 102, 103 y 104 del capítulo IV del título II. Los Secretarios remitirán copia del inventario, y un apéndice del mismo cada año, de todos los papeles y documentos con el V.º B.º del Alcalde, á este Gobierno de provincia, según prescribe el art. 105 en su número octavo del cap. VI, tit. II.

Los Ayuntamientos cumplirán con exactitud las disposiciones contenidas en el cap. VII y sus arts. 114, 120, 122, 136 y 138, en lo relativo á presupuestos municipales y en cuanto á la recaudación, distribución y contabilidad, pasaran integro el expediente de sus cuentas á la Diputación provincial, según se previene en el art. 162 del cap. VIII del tit. II.

A este Gobierno de provincia, deben remitir los Sres. Alcaldes todo lo correspondiente á Sanidad, y á los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, y cuanto ocurra en sus respectivos distritos, relativos á la Administración y orden público, y se halla dentro de la acción administrativa en general, así como de lo que especialmente comprende esta ley orgánica municipal; y en su virtud, los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán lo que previene el art. 70 del cap. 2.º, tit. 2.º, remitiendo á fin de cada mes á este Gobierno un extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, para su inserción en el Boletín oficial.

Los Alcaldes solicitarán asimismo de este Gobierno, licencia para ausentarse si la ausencia excediese de 15 dias, conforme á lo mandado en el art. 88 del capítulo 3.º, tit. II.

Es obligatorio, y los Alcaldes evacuarán las consultas é informes que se les pidan sobre los negocios de su competencia por la Excm. Diputación y por este Gobierno; asimismo deben transmitir las exposiciones que hiciesen los Ayuntamientos á mi Autoridad, al Gobierno ó á las Cortes.

En todos los asuntos administrativos, se entenderán con las autoridades y corporaciones de la provincia, por conducto de este Gobierno, al que se dirijiran asimismo todos los anuncios que se inserten en el Boletín oficial.

Publicarán las disposiciones generales del Gobierno, de la Diputación y las dictadas por mi Autoridad.

Cuidarán del orden público, de la seguridad de las personas y propiedades, requiriendo en su caso la fuerza armada.

Tendrán entendido que en todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, su autoridad, deberes y responsabilidad, es independiente del Ayuntamiento, y que como representantes del Gobierno, desempeñarán todas las funciones y tendrán todas las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando bajo la dirección de mi Autoridad, ajustándose en un todo á lo que las mismas determinan.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1868.  
El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Núm. 9.  
En la noche del día 1.º del actual, fueron robadas en el pueblo de Villaviciosa, dos caballerías de la propiedad de Francisco Picazo, vecino de dicho punto, y cuyas señas se expresan á continuación:  
En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención de dichas caballerías, con los sujetos que las condujeran, caso de ser habidas, poniéndolas á mi disposición á los efectos oportunos.  
Guadalajara 4 de Noviembre de 1868,  
El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Señas.  
Un caballo, colorado, tuerto, desherado de la mano derecha, alzada seis cuartas, cerrado, de 9 á 10 años, paticalzado de los dos pies, una estrella en la frente y cortada la crin.  
Un pollino, negro, de 7 á 8 años, de alzada unas cinco cuartas, la tripa y el hocico blanco, va herrado de las manos, en el lado derecho un poco rozado del yugo.

Núm. 10.  
El Sr. Juez de Almazan me participa que en la noche del 28 al 29 de Octubre último fueron robados en la iglesia de Valtuena, de aquel partido, los efectos siguientes: Un copon de plata con peso de unas ocho onzas y un palmo de altura, doce sabanillas de hilo con encajes y un manto de terciopelo negro de dos varas de largo y una y media de ancho, forrado de percalina morada.

En su consecuencia, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán al descubrimiento del autor ó autores de dicho robo y su captura, caso de ser habidos, poniéndolos á disposición del citado Sr. Juez, juntamente con los efectos indicados si apareciesen.  
Guadalajara 4 de Noviembre de 1868.  
El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Núm. 11.  
El Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido me participa el hurto cometido la noche del 26 de Octubre último, de dos burras en término de la villa de Cerezo, cuyas señas se expresan á continuación.  
En su consecuencia, he dispuesto encargar á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la detención de dichas caballerías y á los sujetos que las condujeran, caso de ser habidas, poniéndolos á disposición de la citada Autoridad y obren sus efectos en la causa que con dicho motivo se halla instruyendo.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1868.  
El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.  
Señas.  
Una burra de 7 á 8 años, alzada regular, color rucío y tiene una rozadura hecha con sogá en la nalga derecha por la parte de adentro.  
Una bucha de 5 meses, pelechada de medio adelante y la crin hecha á medio monte.

Los individuos que pertenecieron á la extinguida Guardia rural de esta provincia, se presentarán en esta capital á su Capitan para su cuenta final y en los dias que á los de cada partido se marca.  
Guadalajara 4 de Noviembre de 1868.

—El Comandante accidental, Rafael Bailesteros.  
Día 6.  
Guadalajara y Pastrana.  
Día 7.  
Brihuega y Cifuentes.  
Día 8.  
Molina, Atienza y Sigüenza.

**SECCION TERCERA.**  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**  
Seccion 1.ª—Contribuciones.

A continuación se inserta una nota que D. Angel Medrano, representante de la sociedad Crédito Comercial, remite á la aprobación de esta dependencia, expresiva de los sujetos que ha elegido como agentes subalternos para que verifiquen la cobranza de contribuciones en el actual año económico.

Me lisonjeo de que los Ayuntamientos, á la vez que reconocen á dichos encargados, les prestarán todo el apoyo moral de su autoridad, á fin de que la recaudación se realice con acierto y puntualidad, debiendo facilitarles cuantas noticias y datos puedan serles precisos para el mejor desempeño de sus deberes, escitando al mismo tiempo la voluntad y patriotismo de todos los contribuyentes, con el objeto de que se apresuren á satisfacer sus respectivas cuotas, tan pronto como se abra la recaudación en cada pueblo, y pueda el Tesoro contar oportunamente con los recursos que legítimamente le corresponden.  
Guadalajara 2 de Noviembre de 1868.  
—Félix de Hita.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA**  
**CRÉDITO COMERCIAL.**  
REPRESENTACION  
DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS  
de parte de la provincia  
**DE GUADALAJARA.**

Relacion de los Recaudadores que por cuenta de esta Sociedad han de hacer la recaudación de contribuciones directas en los pueblos que á continuación se expresan.

- Numero 1.  
D. José de Nicolás.  
Guadalajara.
- Núm. 2.  
D. Cándido Medrano.  
Albares.—Drievés.—Escopete.—Fuentelviejo.—Fuentenovilla.—Hueva.—Pozo de Almoguera.—Mazuecos.—Yebra.
- Núm. 3.  
D. Manuel Gonzalez.  
Casar de Talamanca.—Casa de Uceda.—Cubillo.—Fontanar.—Fuentelahiguera.—Málaga.—Malaguilla.—Mohernando.—Villaseca de Uceda.—Galápagos.
- Núm. 4.  
D. Francisco de Nicolás.  
Taracena.—Iriepal.
- Núm. 5.  
D. Luis Martin.  
Angon.—Baides.—Castejon de Henares.—Cercadillo.—Negredo.—Olmeda de Jadraque.—Riofrio.—Rebollosa de Jadraque.—Villaseca de Henares.—Vianilla de Jadraque.—Moratilla de Henares.—Mandayona.—Mirabueno.
- Núm. 6.  
D. Manuel Caballero.  
Casasana.—Chilaron del Rey.—Esca-

—Millana.—Millana.—Oliyar.—Pareja.—Torronteras.—Budia.—Buron.  
Núm. 7.  
D. Angel Tellez.  
Armuña.—Horche.—Pozo de Guadalajara.—Valdarachas.—Valdenoches.—Yebes.—Irueste.—San Andrés del Rey.—Yelamos de Abajo.—Yelamos de Arriba.

Núm. 8.  
D. Carlos Labernie.  
Carrascosa de Henares.—Castilblanco.—Cendejas del Medio.—Cendejas de la Torre.—Jadraque.—Jirueque.—Membrillera.—Padilla de Jadraque.—Pinilla de Jadraque.—Toba.—Carabias.—Imon.—Riva de Santiuste.—Riosalido.

Núm. 9.  
D. Casto Panadero.  
Arbeteta.—Azañon.—Morillejo.—Ruguilla.—Sotoca.—Trillo.—Cifuentes.—Gárgoles de Arriba.—Gárgoles de Abajo.—Gualda.—Valdelagua.—Henche.—Huetos.

Núm. 10.  
D. Gabriel Molina.  
Mudux.—Ulande.—Almadrones.—Algora.—Torremocha del Campo.—Alcolea del Pinar.—Garbajosa.—Aguilar de Anguita.—Anguita.—Pelegrina.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes y contribuyentes reconozcan como tales á los expresados Recaudadores, únicos que están autorizados para la cobranza de dichas contribuciones.  
Guadalajara 31 de Octubre de 1868.—  
El Representante de la Sociedad, Angel Medrano.

Relacion de los Recaudadores que por cuenta propia han de hacer la recaudación de contribuciones directas en los pueblos que á continuación se expresan.

- Núm. 1.  
D. Justo Notario, vecino de Sacedon.  
Córcoles.—Santa Maria de Poyos.—Sacedon.
- Núm. 2.  
D. Angel Calvo y Alvarez, vecino de Ciruelas.  
Ciruelas.—Tórtola.—Heras.—Torre del Burgo.
- Núm. 3.  
D. Cristóbal Gómara, vecino de Brihuega.  
Brihuega.—Torija.—Trijueque.—Argecilla.—Ledanca.
- Núm. 4.  
D. Mariano Alcalá y Lopez, vecino de Sacedon.  
Alocen.—Berninches.
- Núm. 5.  
D. Alejandro Alcalá, vecino de Sacedon.  
Añon.
- Núm. 6.  
D. José Gil Martinez, vecino de Sacedon.  
Alcocer.
- Núm. 7.  
D. José Maria Guijarro, vecino de Pastrana.  
Pastrana.
- Núm. 8.  
D. Leon Moreno, vecino de Valdeconcha.  
Alóndiga.—Fuentelaencina.—Moratilla de los Meleros.—Valdeconcha.

Núm. 9.

D. Victoriano Nieto, vecino de Torrejon del Rey.

Cabañillas del Campo.—Torrejon del Rey.—Valbuena.—Quer.—Alovera.—Azuqueca.—Valdeaveruelo.—Villanueva de la Torre.

Núm. 10.

D. Bernabé Hernández, vecino de Gajanejos.

Gajanejos.

Núm. 11.

D. Juan Ayuso, vecino de Cañizar.

Lupiana.—Rebollosa de Hita.—Cañizar.—Centenera.—Aldeanueva de Guadalajara.

Núm. 12.

D. Pascasio Rojo, vecino de Zorita.

Almonacid de Zorita.—Illana.—Sayatón.—Albalate de Zorita.—Almoguera.—Zorita de los Canes.

Núm. 13.

D. Manuel López Laso, vecino de Olmedillas.

Alcuneza.—Bujarrabal.—Guijosa.—Horna.—Olmedillas.—Pozancos.—Torrevaldealmendras.

Núm. 14.

D. Justo Hernando, vecino de Santiuste.

Santiuste.

Núm. 15.

D. Simon Ramos, vecino de La Puerta.

Alique.—Cereceda.—Hontanillas.—Puerta.—Viana de Mondejar.

Núm. 16.

D. Pio Sierra, vecino de Villaexcusa de Palositos.

Villaexcusa de Palositos.

Núm. 17.

D. Angel Duque, vecino de Cogolludo.

Arbancoñ.—Cogolludo.—Fuencemillan.—Montarrón.

Núm. 18.

D. Juan Antonio Gomez, vecino de Chiloeches.

Chiloeches.

Núm. 19.

D. Evaristo Caballero, vecino de Renera.

Aranzueque.—Escariche.—Hontova.—Loranca de Tajuña.—Mondejar.—Peralver.—Romanones.—Tendilla.—Pioz.

Núm. 20.

D. Roman Pasuti, vecino de Cogolludo.

Aleas.—Beleña.—Cerezo.—Torrebeleña.

Núm. 21.

D. Faustino Taberner, vecino de Sigüenza.

Sauca.—Sigüenza.—Palazuelos.

Núm. 22.

D. Eusebio Roquero, vecino de Fontanar.

Marchamalo.—Yunquera.

Núm. 23.

D. Gregorio Torres, vecino de Humanes.

Humanes.

Núm. 24.

D. Roman Blanco y Recuero, vecino de Atance.

Atance.

Núm. 25.

D. Mateo Martínez, vecino de Renera.

Renera.

Núm. 26.

D. Ezequiel García, vecino de Peralveche.

Peralveche.

Núm. 27.

D. Isidoro Cuerdo, vecino de Huérmeces.

Huérmeces.

Núm. 28.

D. Andrés Mayor, vecino de Alboreca.

Alboreca.

Núm. 29.

D. Faustino de La Fuente, vecino de Cañizar.

Copernal.—Espinosa.—Valdearenas.—Valdeancheta.—Hita.—Alarilla.—Taragudo.

Núm. 30.

D. Julian Garcés, vecino de Bujalaro.

Bujalaro.—Casas de San Galindo.—Miraelrio.—Villanueva de Argecilla.

Núm. 31.

D. Lesmes Saiz, vecino de Salmeron.

Castillforte.—Recuenco.—Salmeron.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que como Recaudadores por cuenta propia sean reconocidos por los señores Alcaldes y contribuyentes, así como las personas que estos nombren como auxiliares ó comisionados para la cobranza de las citadas contribuciones directas del corriente año.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.—El Representante de la Sociedad, Angel Medrano.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente y en virtud de disposición del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, se anuncia la vacante de las Notarías de Torrejon del Rey y Valdenoches, en este partido judicial, para que las personas que se encuentren adornadas de los requisitos que la ley exige, y gusten interesarse en su adquisición, acudan con los documentos que están prevenidos, á dicho Superior Tribunal.

Dado en Guadalajara á 31 de Octubre de 1868.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

#### JUZGADO DE PAZ

de Negredo.

D. Dionisio Almenara, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Negredo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Victoriano Beato, de esta propia vecindad, contra Bernardo Minguez, que lo es de la Torrevaldealmendras, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Negredo á 23 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Cenon Manso, Juez de paz del mismo, habiendo visto y examinado el acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de D. Victoriano Beato, oficio Secretario de Ayuntamiento del mismo, contra Bernardo Minguez, que lo es de Torrevaldealmendras, oficio labrador, sobre pago de 16 escudos en dinero y una

fanega y un celemin de trigo, que este era en deberle á aquel, por resó de la asignacion de Secretario, durante diez meses que desempeñó en dicho Torrevaldealmendras, como Alcalde que se encontraba en dicha época.

Resultando que por D. Victoriano Beato, fué demandado el Bernardo Minguez en 17 de Setiembre último, admitida la demanda en 18 del mismo, y notificado en legal forma por el Secretario del Juzgado de paz de Torrevaldealmendras, apareciendo de la dicha notificacion quedar enterado, y en la que pedia de próroga para la celebracion de la comparecencia hasta el día 6 de Octubre, á lo que se accedió:

Considerando entablada la demanda en debida forma y probada y que la no comparecencia del demandado Bernardo Minguez, es una confesion tácita de la deuda que se reclama, su merced ante mi el Secretario habilitado dijo:

Que debía condenar y condenaba á Bernardo Minguez, en rebeldía, al pago de 16 escudos, una fanega y un celemin de trigo puro, por auto de la asignacion de Secretario durante 10 meses que desempeñó en dicho pueblo de Torrevaldealmendras, como Alcalde que se hallaba en el año 1867 último, que deberá satisfacerle en término de quinto día, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y el de las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminacion, mandando por último que esta sentencia se publique en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el Señor Juez de que certifico.—Cenon Manso.—Dionisio Almenara.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Cenon Manso, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mi el Secretario habilitado de orden de dicho señor á presencia de los testigos Juan Almenara y Tomás Ortega, de esta vecindad, firman de que certifico.—Juan Almenara.—Tomás Ortega.—Dionisio Almenara, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario habilitado del Juzgado lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Bernardo Minguez, siendo testigos Juan Almenara y Tomás Ortega, de esta vecindad, firman de que certifico.—Juan Almenara.—Tomás Ortega.—Dionisio Almenara, Secretario.

Concuerda en un todo con el original á que me remito Y para que conste y surta los efectos, libro la presente en Negredo á 8 de Octubre de 1868.—El Secretario, Dionisio Almenara.—V. B.—Cenon Manso.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL

#### de Rentas Estancadas y Loterías.

Acordado por esta Direccion general se intente una segunda subasta pública en la fabrica de tabacos de Valencia, para contratar los efectos inútiles que puedan producirse en la misma, hasta el 30 de Junio de 1870, tendrá lugar el acto el día 7 de Diciembre próximo venidero, á las doce y media de la mañana, en las oficinas del establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, del 4 de Setiembre último, número 248.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.

### ADMINISTRACION DE LOTERIAS de Guadalajara.

El sorteo que debía verificarse el día 7 de Noviembre, queda trasladado, según circular de la Direccion general de Loterías, para el 14 del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1868. El Administrador, Vicente García.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Se crea la plaza de guarda municipal de esta villa, para la custodia de los montes y frutos del campo de la misma, con la dotacion de 130 escudos anuales y satisfechos del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que los que reúnan los requisitos que previene el Reglamento para los guardas municipales, inserto en el Boletín oficial del miércoles 25 de Marzo de 1863, presenten sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, la que se proveerá pasado dicho plazo.

Fuentes 2 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Francisco Condado.—P. A.—Felipe Manzano, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

El partido de Cirujano de esta villa, que consta de 115 vecinos, se halla vacante por traslacion del que la obtenia; su dotacion consiste en 600 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia á dichos vecinos y familias y cinco mas pobres, quintas, casos de oficio; sin ser cuenta suya la rasura.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde constitucional de esta villa, hasta el 30 del presente mes, en que se proveerá.

Castejon de Henares 3 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Luis Redondo.—P. A.—Juan Gallego, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

El Ayuntamiento de este distrito municipal tiene acordado crear una plaza de guarda municipal para el mismo, con la dotacion hasta últimos de Junio del año venidero, de 85 escudos pagados del presupuesto.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, acompañadas de la copia de la licencia si son licenciados del Ejército y certificacion de conducta del Sr. Alcalde del pueblo de su residencia; y pasados se proveerá en el que reuna mayores méritos.

Alocen 3 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Cristóbat Perez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

En el monte de Iriepal se vende leña por cargas y tambien palos chopados por arrobas.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.